



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.B.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 579/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que desarrolla sus funciones en las dependencias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, situadas en el Edificio Iberia y que el 14 de enero de 2009 sufrió un accidente al colisionar con uno de los bolardos, del que no se percató por estar situados en la acera, colocados a menos de un metro de la puerta de acceso a

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

su centro de trabajo; lo que le produjo diversas lesiones, de las que fue dada de alta el 17 de abril de 2009, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició el 14 de abril de 2010 con la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación procedimental la interesada propuso la práctica de dos pruebas testificales, las cuales no se celebraron sin justificación alguna para ello.

Además, no consta el Informe preceptivo del Servicio relativo al bolardo referido.

El 29 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. El 29 de junio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emitiera su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto preventivo, de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del

correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas ha de advertirse que, en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que en el presente asunto concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. Sin embargo, el análisis de fondo de este asunto requiere, a juicio de este Organismo, la emisión de un Informe complementario del Servicio acerca de cuándo se colocaron los bolardos en el lugar del accidente y otro de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias referido a cuánto tiempo lleva la interesada prestando sus funciones en las dependencias situadas en el Edificio Iberia en orden a determinar su grado de conocimiento de la presencia de los bolardos, a los efectos procedentes.

En esta retroacción de actuaciones también procede la admisión y práctica de las pruebas testificales propuestas para mejor conocimiento de las circunstancias antes indicadas, así como para apreciar el grado de diligencia en el comportamiento de la afectada.

Después de todo ello se otorgará trámite de vista y audiencia a la interesada y se formulará la correspondiente Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse a efectuar las actuaciones referidas en el Fundamento III.2.